



*Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que **no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse**, es decir, que no cuenta con el **nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo** como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 -2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.” (Sic).*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0945/2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*“...En atención a la solicitud de Acceso a la información Pública, recibida por escrito libre con fecha 22 de agosto de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2., 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:*

*1.-El documento que contenga la lista en la que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022-2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica delo escotar 2022-2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica cirio escolar 2022-2023. (Sic)*

*Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0903/2022 y IEEPO/UEyAI/0904/2022, se requirió a las Unidades Administrativa de este Sujeto Obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DE/299/2022, se informa lo siguiente:*

*En atención a su solicitud comunico a usted que a vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas par esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente a su adscripción.*

*...”*



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, se recibió de manera física en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó lo siguiente:

“\*\*\*\*\* autorizando a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , señalando la casa marcada con el número \*\*\*\*\* , el correo electrónico \*\*\*\*\* y/o el número telefónico \*\*\*\*\* para recibir acuerdos y notificaciones; presenté mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022 a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3,,7,10,109,110,112,113,116,119 y 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando la siguiente información:

Domicilio, Correo Electrónico, Teléfono y Personas autorizadas del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1. El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros {85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse. es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 - 2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.

Pero resulta que con fecha 30 de agosto de 2022 mediante oficio IEEPO/UEyAI/0945/2022 cumplido el término que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

"Que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0903/2022 y IEEPO/UEyAI/0904/2022 se requirió a las Unidades Administrativa de este Sujeto Obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DE/299/2022, se informa lo siguiente:

En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el **catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente** para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD



1. En su respuesta, el Sujeto Obligado, en este caso, la Unidad Administrativa del

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca **no hace entrega de la información solicitada** la cual consiste en:

El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse. es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 - 2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.

**Solo manifiesta lo siguiente:**

"En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 **la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente** para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias **cumplen con las categorías de antecedente** autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción."

Por lo **anteriormente fundado y motivado**, toda vez que el **Sujeto Obligado invoca disposiciones no aplicables al caso concreto violando con ello el Principio de Legalidad al no fundar o motivar** o realiza **una indebida fundamentación y motivación** en su respuesta que más bien pretende **no entregar la información solicitada** de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 fracción V y XII, 138 y 139** de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito me sea entregada la información, a través de mi correo electrónico \*\*\*\*\* y/o PNT de conformidad con lo establecido en Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor de la suscrita, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal." (Sic)

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año



dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0741/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y de la parte Recurrente.**

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/1161/2022, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0741/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, interpuesto por la recurrente ..... en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** La solicitud de información fue recibida en la Oficialía de Partes de este sujeto obligado con fecha 22 de agosto de la presente anualidad, en la cual solicitó:

"...1.- El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022-2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022-2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022-2023." (Sic)

**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0903/2022 y IEEPO/UEyAI/0904/2022, requirió la información solicitada a la Dirección de Evaluación y a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado respectivamente, por lo que a través del oficio número DE/299/2022 la Dirección de Evaluación emitió su respuesta, lo cual se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo otorgado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, señalando que el día 10 de enero de 2022 esta Autoridad Local Educativa remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente, para visto bueno y validación de las mismas por parte de Instancia federal; por lo que los participantes registrados en la base del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias, **si cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente a su adscripción**, información que al no satisfacer el interés del peticionario resultó en la interposición del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0741/2022/SICOM; por lo que una vez notificado a este sujeto obligado, la Unidad de Transparencia corrió traslado del Acuerdo de admisión de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, a la Dirección de Evaluación mediante oficio

número IEEPO/UEyAI/1132/2022, solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

### ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0741/2022/SICOM, es la siguiente:

"...toda vez que el sujeto obligado invoca disposiciones no aplicables al caso concreto violando con ello el Principio de Legalidad al no fundar y motivar o realizar una indebida fundamentación y motivación en su respuesta que más bien pretende no entregar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción V y XII, 138 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en el que se solicitó..." (SIC).

II.- Derivado de la inconformidad manifestada por el recurrente, la Dirección de Evaluación remitió a esta Unidad de Transparencia a través del oficio número DE/389/2022 la información de 386 participantes que se registraron en el proceso de promoción a funciones directivas de educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en las modalidades de generales y técnicas que no cuentan con el nombramiento de subdirector con categoría definitiva, la cual se describe a continuación:

Nombre completo	Nivel o servicio	Grado académico
LUZ MARIA GARCIA TORRES	PREESCOLAR	Licenciatura
DORA CLARBEL GALVEZ ROBLERO	PREESCOLAR	Licenciatura
ROSALIA LOPEZ ARENAS	PREESCOLAR	Licenciatura
JUDITH PABLO MONTES	PREESCOLAR	Licenciatura
JOSEFINA REYES VILLALANA	PREESCOLAR	Licenciatura
INDA YSELA VILLALOBOS FUENTES	PREESCOLAR	Licenciatura
MARTHA SANTIAGO HERNANDEZ	PREESCOLAR	Licenciatura
DELIA CRISTINA GALEANA MONTERO	PREESCOLAR	Licenciatura
MARTHA ROSALIA CAND OXUNA	PREESCOLAR	Licenciatura
MIRIAM LOPEZ CRUZ	PREESCOLAR	Licenciatura
MARIBEL MANUEL FELIX	PREESCOLAR	Licenciatura
MARIA RENE JERONIMA AGUILAR MORD	PREESCOLAR	Licenciatura
ANTIA FRIDA SOSA LOPEZ	PREESCOLAR	Licenciatura
YADIRA SOLORZANO MONTES	PREESCOLAR	Maestría
PIEDAD VIEDMA PICAZO	PREESCOLAR	Licenciatura
LORENA MAYOLI CASTILLO ORTIZ	PREESCOLAR	Licenciatura
IRMA HILDA CUREL RAMIREZ	PREESCOLAR	Licenciatura
AZUCENA EUNICE RIOS HERRERA	PREESCOLAR	Maestría
OLIVIA ORDOÑEZ LUIS	PREESCOLAR	Licenciatura
MONICA ORTIZ FUENTES	PREESCOLAR	Licenciatura

[...]



III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

*"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."*

### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/1132/2022, emitido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dirigido al Director de Evaluación.
- Oficio número DE/389/2022 suscrito por el Director de Evaluación por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Oficio número DE/389/2022:

En atención al oficio número IEEPO/UEyAI/1132/2022 de fecha 3 de octubre de 2022, recibido el pasado 4 de octubre mediante el Sistema de Administración de Correspondencia (SAC); relacionado con el recurso de revisión número R.R.A.I./0741/2022/SICOM emitido por el OGAIPO; al respecto remito a usted en archivo electrónico con la información requerida de 386 participantes que se registraron en el proceso de promoción a funciones directivas de educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en las modalidades de generales y técnicas, que no cuentan con el nombramiento de subdirector con categoría definitiva. No omito comentarle que en la modalidad de Telesecundarias no existe la figura de subdirector.

De la misma manera, la parte Recurrente dentro del plazo concedido, presentó alegatos mediante escrito de fecha diez de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de fecha 27 de septiembre del año en curso, por el que se me da vista, para formular alegatos y ofrecer pruebas en el expediente radicado con el número R.R.A.I./0741/2022/SICOM, manifiesto lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Primero.- Presenté mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022 a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3,,7,10,109,110,112,113,116,119 y 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando la siguiente información:

1. El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 -2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de la convocatoria

del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.

Pero resulta que con fecha 30 de agosto de 2022 mediante oficio IEEPO/UEyAI/0945/2022 cumplido el término que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

*“Que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0903/2022 y IEEPO/UEyAI/0904/2022 se requirió a las Unidades Administrativa de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DE/299/2022, se informa lo siguiente:*



En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción.

Segundo.- En su respuesta, el Sujeto Obligado, en este caso, la Unidad Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no hace entrega de la información solicitada la cual consiste en:

El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente Inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 -2023 y el cual

hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.

Sofo manifiesta lo siguiente:

*"En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción."*

Tercero.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, presenté ante éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca el recurso de revisión al no hacer entrega de la información solicitada consistente en:

El documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 -2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.

Señalando como agravio que el Sujeto Obligado invoca disposiciones no aplicables al caso concreto violando con ello el Principio de Legalidad al no fundar y motivar o realiza una indebida fundamentación y motivación en su

respuesta que más bien pretende no entregar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción V y XII, 138 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca al no proporcionar la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en el que se le solicitó.

En virtud de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en los términos siguientes:

## ALEGATOS

1.- En su respuesta, el Sujeto Obligado solo se concreta a responder lo siguiente:

*“En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción.”*

Como puede observar este Órgano Garante, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, no corresponde a mi petición de solicitud de información, solo se concreta a manifestar que se remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) un catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación, pero esa no es mi petición, mi solicitud de información es que del total de los 449 docentes inscritos en los diferentes niveles educativos (85 de preescolar, 250 de educación primario, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 no cuente con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo, por lo que el Sujeto Obligado a través de su Unidad

uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ahora bien, precisadas las cuestiones previas, resulta dable proceder al análisis del motivo de inconformidad en la respuesta del Sujeto Obligado como lo es la Unidad Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esto es, la indebida fundamentación y motivación en su respuesta emitida a través de la Unidad de Transparencia Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



- a) En primer término, mi petición fue el solicitar el documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo como lo marca la fracción VI del artículo 9 del acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores, para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022 -2023 y el cual hace referencia la base primera de los requisitos de participación de las Bases del Proceso de Promoción a Funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 2023.
- b) Segundo, sólo se concreta a responder lo siguiente: *“En atención a su solicitud comunico a usted que vía correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2022 la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022- 2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente de su adscripción.”*

Como puede observar este Órgano Garante, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, no corresponde a mi petición de solicitud de información, solo se concreta a manifestar que se remitió a la *Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) un catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación*, pero esa no es mi petición, mi solicitud de información es que del total de los 449 docentes inscritos en los diferentes niveles educativos (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo, por lo que el Sujeto Obligado a través de su Unidad Administrativa, debe de proporcionar el Formato Único de Personal (FUP) (que es el documento oficial de cada trabajador) del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, donde se hace constar el cargo o función que cada empleado ostenta.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe de hacer entrega del Formato Único de Personal (FUP) de los docentes que se inscribieron al proceso de promoción a funciones directivas, pero al momento de inscribirse no tenían el nombramiento de subdirector o subdirectora con NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, y no invocar sin fundar y motivar que se le proporcionó a una autoridad una lista de catálogo de las líneas escalafonarias, respuesta que no es aplicable al caso concreto.

...

Adjuntando la parte Recurrente copia de oficios numero IEEPO/UEyAI/0870/2022, IEEPO/UEyAI/0843/2022, IEEPO/UEyAI/0842/2022, IEEPO/UEyAI/094570/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro

de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinte de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que**

*esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado el documento que contenga la lista en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros (85 de preescolar, 250 de educación primaria, 35 de secundarias generales, 40 de secundarias técnicas y 39 de telesecundarias) que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones Directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022 -2023 pero que no cuenta con la categoría de antecedente inmediata anterior a la que aspira promoverse, es decir, que no cuenta con el nombramiento de subdirectora o subdirector con nombramiento definitivo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó: *"...la entidad remitió a la Unidad del Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el catálogo de las líneas escalafonarias de antecedente para visto bueno y validación de las mismas por esa instancia federal, por lo anterior hago de su conocimiento que los participantes registrados en la base de datos del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundarias en sus modalidades de generales, técnicas y telesecundarias cumplen con las categorías de antecedente autorizadas por la USICAMM para participar por las claves directivas del nivel correspondiente a su adscripción",* ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada además de realizar una indebida fundamentación y motivación en su respuesta.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Evaluación, proporcionó en archivo electrónico una relación compuesta de 386 participantes que dice se registraron en el proceso de promoción a funciones directivas de educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en las modalidades de generales y técnicas, que no cuentan con el nombramiento de subdirector con categoría definitiva, señalando además que en la modalidad de Telesecundarias no existe la figura de subdirector, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como los anexos y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó una relación de 386 participantes que dice se registraron en el proceso de promoción a funciones directivas de educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en las modalidades de generales y técnicas, que no cuentan con el nombramiento de subdirector con categoría definitiva, mismo que contiene los rubros “Nombre completo”, Nivel o servicio” y “Grado académico”, como se puede observar con la captura de pantalla de la primera hoja de la relaciona a manera de ejemplo:

II.- Derivado de la inconformidad manifestada por el recurrente, la Dirección de Evaluación remitió a esta Unidad de Transparencia a través del oficio número DE/389/2022 la información de 386 participantes que se registraron en el proceso de promoción a funciones directivas de educación básica, ciclo escolar 2022-2023, de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundarias en las modalidades de generales y técnicas que no cuentan con el nombramiento de subdirector con categoría definitiva, la cual se describe a continuación:

Nombre completo	Nivel o servicio	Grado académico
LUZ MARIA GARCIA TORRES	PREESCOLAR	Licenciatura
DORA CLARIBEL GALVEZ ROBLERO	PREESCOLAR	Licenciatura
ROSALIA LOPEZ ARENAS	PREESCOLAR	Licenciatura
JUDITH PABLO MONTES	PREESCOLAR	Licenciatura
JOSEFINA REYES VILLALANA	PREESCOLAR	Licenciatura
ROSA YSELA VILLALOBOS FUENTES	PREESCOLAR	Licenciatura
MARTHA SANTIAGO HERNANDEZ	PREESCOLAR	Licenciatura
DELIA CRISTINA GALEANA MONTERO	PREESCOLAR	Licenciatura
MARTHA ROSALIA CAND OZUNA	PREESCOLAR	Licenciatura
MIRIAM LOPEZ CRUZ	PREESCOLAR	Licenciatura
MARIBEL MANUEL FELIX	PREESCOLAR	Licenciatura
MARIA RENE JERONIMA AGUILAR MORD	PREESCOLAR	Licenciatura
ANTIA FRIDA SOSA LOPEZ	PREESCOLAR	Licenciatura
YADIRA SOLORZANO MONTES	PREESCOLAR	Maestría
PIEDAD VIEDMA PICAZO	PREESCOLAR	Licenciatura
LORENA MAYOLI CASTILLO ORTIZ	PREESCOLAR	Licenciatura
IRMA HILDA CUREL RAMIREZ	PREESCOLAR	Licenciatura
AZUCENA ELINICE RIOS HERRERA	PREESCOLAR	Maestría
OLIVIA ORDOÑEZ LUIS	PREESCOLAR	Licenciatura
MONICA ORTIZ FUENTES	PREESCOLAR	Licenciatura

No pasa desapercibido que al formular alegatos, la parte Recurrente refiere que “...el Sujeto Obligado debe hacer entrega del Formato Único de Persona (FUP) de los docentes que se inscribieron al proceso de promoción a funciones directivas, pero al momento de inscribirse no tenían el nombramiento de subdirector o subdirector con **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO...**”, sin embargo, dicho formato no fue requerido en la solicitud de información, sino únicamente “la lista” en el que conste el nombre, nivel educativo, preparación profesional de cada uno de los 449 maestras y maestros que se inscribieron de los diferentes niveles educativos para el proceso vertical a funciones directivas en Educación Básica ciclo escolar 2022-2023, documento que el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó, por lo que el formato que refiere la parte Recurrente no puede ser exigido al sujeto obligado al no haber formado parte de la solicitud de información.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado no otorgó la información solicitada, también lo es que en vía de alegatos proporcionó la relación solicitada bajo los rubros requeridos, por lo que al otorgarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0741/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0741/2022/SICOM.